



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-686-40-89-001-2020-00083-01
PROCESO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE LUIS RAMOS FAJARDO
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS – Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, “A.N.I.”, contra el fallo de tutela adiado 11 de junio de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el actor, quien es residente del Municipio de San Pelayo – Córdoba, que el día **31 de enero de 2020** presentó derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), en calidad de ciudadano, la cual fue radicada en esa institución con el N° 6562 de 31/01/2020. Arguye que la petición expone 04 hechos sobre la problemática del Puente Metálico sobre el río Sinú, que comunica por la transversal de las Américas al Municipio de San Pelayo -Córdoba con el corregimiento de Santa Lucia; tales como el deterioro del mismo, ya que sus barandas están corroídas por el óxido, las uniones o encabezados en mal estado y las varillas se salen del concreto, y se produjeron huecos, con lo cual, considera el petente, se pone en riesgo la integridad de los transeúntes que lo atraviesan.

Agrega que de los hechos narrados en su petición, elevó unas pretensiones ante el accionado, a las cuales no se les dio respuesta concreta, congruente y de fondo sobre lo solicitado, así se observa de la respuesta STR 6450 de fecha 19 de febrero de 2020; en donde se manifiesta que INVIAS no era competente para pronunciarse respecto del derecho de petición, y por tal razón le informan al actor que deciden trasladar su solicitud a la entidad al ente competente según su criterio (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI).

El día 14 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., resuelve la petición remitida por INVIAS a través de oficio radicado ANI-2020205472, “*Traslado de derecho de petición radicado INVIAS No-6562 – Proyecto Vial IP Antioquia - Bolívar, contrato de concesión No-016de 14 octubre de 2015*”, en el cual informa que respecto al derecho de petición en el cual se hace referencia al Puente SAN PELAYO – SANTA LUCIA, este no se encuentra actualmente concesionado por la A.N.I., razón por la cual mediante oficio No-20203110097921 de fecha 19 marzo de 2020, se devolvió su solicitud al Instituto

Nacional de Vías “INVIAS” haciendo la respectiva aclaración al tema para que esta proceda a dar respuesta a su requerimiento.

Concluye el accionante que, la entidad aguardado silencio a lo solicitado, después que la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., y concluye que, la entidad está evadiendo la responsabilidad que le corresponde, a pesar que es él mismo actor quien reconoce que el derecho de petición fue contestado, esta respuesta no fue total y si bien cumplieron los términos para responder no se resolvió de fondo el asunto.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Cuatro son las pretensiones de esta demanda tutelar con las que invoca se tutele su derecho fundamental de petición, y debido proceso presuntamente conculcado por las accionadas y de ellas se extracta lo siguiente:

- Ordenar al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, o quien corresponda hacer sus veces, que en un término legal y prudente entregue una respuesta concreta, congruente y de fondo sobre lo solicitado.
- Impetra se le ordene cumplir en su totalidad con las pretensiones del derecho de petición elevado, ya que se trata de preservar un bien público de gran importancia que presta un servicio a dos regiones o Departamentos, facilitando a los campesinos de los sectores de San Pelayo, Montería y Cereté, el transporte a los pueblos vecinos sus productos con mayor agilidad y menor costo.
- Vincular a las entidades que les corresponda el cuidado, mantenimiento y arreglo del puente Metálico que se encuentra sobre el rio Sinú sector San Pelayo – Santa Lucia, y ordenarles que cumplan con su obligación para evitar un daño inminente irremediable que puede ser evitado con el solo hecho de intervenirlo.

ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, quien por medio de auto de fecha 29 de mayo de 2020 una vez analizada la demanda tutelar procede a su admisión. Y más tarde a través de auto calendado 08 de junio del año en curso, decide vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.

CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma, la accionadas a través de escritos radicados ante el Juzgado de origen manifestaron en síntesis que, ninguna de las dos instituciones son las encargadas de la conservación o mantenimiento del puente objeto del derecho de petición.

Por su parte INVIAS alude en su defensa, que sí efectivamente, el peticionario con fecha 31 de enero de 2020 presentó derecho de petición, también es cierto que INVIAS, no es el competente para dirimir dicha petición, por ello de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, se le dio traslado de esta, a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., toda vez que INVIAS, es una entidad Publica Descentralizada del Orden Nacional, Adscrito al Ministerio del Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificado, por los Decreto 2056 del 2003 y Decreto 2618 de 2013.

Así mismo argumenta INVIAS que, es cuestionable y lamentable desde todo punto de vista que la entidad encargada de la vía donde se encuentra el Puente (A.N.I.) manifieste que no es de su competencia, lo cual es falso, agrega que oportunamente INVIAS, y dentro del término de ley le dio trámite al Derecho de Petición, presentado por el tutelante, determinándole con precisión cual es la entidad idónea para dirimir su solicitud, pese al conflicto negativo que propicio A.N.I., y que finalmente es la encargada ya que la problemática que se viene presentando en el Puente Metálico sobre el río SINU, en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, es decir su conservación, mantenimiento y señalización son carga de la A.N.I., el tramo que conduce del Corregimiento de Santa Lucía del PR0+0000 al Municipio de San Pelayo PR26+0000, su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de diciembre del año 2015 y el Acta de entrega es de fecha 27 de noviembre del año 2015. Que el Decreto N° 2171 del 30 de diciembre de 1992, y sus modificatorios, Decreto 2056 del 2003 y Decreto 2618 de 2013, determinan cual es el Objeto del INVIAS y el Decreto 1735 de 2001, Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo del INVIAS y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones como la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre del año 2016, que expidió el Director General del INVIAS, la Por la cual se expide parcialmente la categorización de las Vías que conforman el Sistema Nacional de Carretera o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, no se encuentra la vía a cargo del INVIAS, que enuncia el accionante y sobre ella se encuentra el Puente Metálico aludido.

Finalmente argumenta que debe denegarse la demanda de tutela por improcedente y en caso de prosperar, sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de INVIAS.

Al respecto responde esta demanda de tutela la Agencia Nacional de Infraestructura ANI., primeramente, invocando una falta de competencia por parte del Juez de tutela, manifestando que, atendiendo la condición de accionada, según el Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, no es la autoridad designada normativamente para conocer de ella, toda vez que según lo previsto en el artículo 1° de la norma en cita, las acciones de tutela que se promuevan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, como la Agencia, serán de conocimiento de los Juzgados de Circuito, tema que claramente fue resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté en providencia de fecha 28 de mayo de 2020.

Siguiendo con su defensa sostiene la A.N.I., que se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte accionante, al considerar que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, esto es petición y debido proceso, como quiera que se dio cumplimiento en debida forma al traslado efectuado por el INVIAS, respecto la petición del accionante.

Resume este extremo que, una vez revisadas las actas de entrega de infraestructura del INVIAS a la ANI, es necesario aclarar que el Puente Metálico existente en la vía Santa Lucía – San Pelayo, no hizo parte de la infraestructura

vial que le fue entregada a la Agencia y con posterioridad de esta al Concesionario Vías de las Américas. Así mismo, aclara A.N.I., que dentro del Contrato de Concesión No.008 de 2010, el tramo Santa Lucía – San Pelayo inicia en el corregimiento Santa Lucía (K0+000) hasta K25+400 con intervención de Construcción de vía nueva, y en el K25+400 al K25+550 se encuentra un puente vehicular materia de petición, con una longitud aproximada de 150 metros sobre el río Sinú, el cual está a cargo del INVIAS.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela, pues considera que dio respuesta cabal a la petición en la oportunidad legal.

Ambos extremos accionados, arriman al sub-lite las correspondientes pruebas documentales que a su juicio los exoneran de la responsabilidad y a su vez cargan en su oponente la obligación de mantenimiento y conservación del puente metálico que data de más de 20 años de construcción, y que hoy es materia de esta acción constitucional.

FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 11 de julio de esta anualidad, profirió sentencia de tutela, en la que tutela los derechos impetrados y que hoy es objeto de impugnación, por parte de la accionada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante la cual amparó los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante y ordenó a la accionada, para que en el término de CINCO (05) DÍAS a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, para que emita respuesta completa, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO adiada 31 de enero de 2020, relacionada con el puente metálica ubicado sobre el Río Sinú, tramo Santa Lucía – San Pelayo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En resumen concluyó el A-quo que, de acuerdo a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, se evidencia claramente que el tramo Santa Lucía – San Pelayo corresponde a una vía de **segundo orden** cuyo mantenimiento compete en principio a INVIAS, conforme lo señalado en la **Resolución No. 0005133 de 30 de noviembre de 2016**, empero, tratándose de vías concesionadas, se le traslada esa carga al concesionario, existiendo para el caso el contrato de concesión bajo el esquema de **APP No. 016 de 14 de octubre de 2015 referente a la Ruta al Mar** (aportado por la ANI), dentro del que se describe en el Capítulo II, numeral 2.1, literal C, que comprende, entre otros, **“iv. Operación vial y mantenimiento durante todo el plazo de la Concesión de los corredores que recibe del Proyecto de Concesión Transversal de las Américas Puerto Rey (Arboletes) – Santa Lucía – Montería, Santa Lucía – San Pelayo y Montería – El 15 – Plantea Rica”**, consignándose en la página 7 del documento una longitud aproximada de 26 kilómetros; que coincide con lo entregado por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías al Instituto Nacional de Concesiones INCO –hoy A.N.I.-, a través de la Resolución No. 01295 del 23 de marzo de 2011 (aportada por INVIAS), que señala el tramo Santa Lucía – San Pelayo con una longitud de 26 kilómetros.

Finalmente decidió el Juez de tutela que, la vía Santa Lucía – San Pelayo fue entregada en concesión a la ANI; que la extensión de lo entregado es de 26 kilómetros, sin que se haya aportado prueba de la exclusión de 150 metros

correspondientes al puente sobre el Río Sinú ubicado en ese tramo como afirma la ANI; y que, en razón de esa concesión, le corresponde a esta entidad brindar respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada por el accionante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en defensa la entidad accionada Agencia Nacional de Infraestructura ANI., a través de escrito de impugnación del fallo de tutela reseñado, declarando en resumen lo siguiente.

Alega que, el Despacho en sus consideraciones argumentó que se vulneró el derecho de petición porque la vía Santa Lucía – San Pelayo fue entregada en concesión a la ANI; que la extensión de lo entregado es de 26 kilómetros, sin que se haya aportado prueba de la exclusión de 150 metros correspondientes al puente sobre el Río Sinú ubicado en ese tramo como afirma la ANI; y, que en razón de esa concesión, le corresponde a esta entidad brindar respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada por el accionante, lo cual no es cierto toda vez que, del análisis de las pruebas aportadas y allegadas al proceso, no es la A.N.I., la encargada.

Es INVIAS quien en sus descargos dentro de esta acción de tutela lo declara, al señalar al Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura, sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad las vías nacionales concesionadas, esto es, las vías operadas por medio de contratos de concesión, la infraestructura vial es entregada por parte de INVIAS a la ANI.

En el caso que nos ocupa, para el proyecto vial concesionado Transversal de las Américas, el cual se ejecutó a través del contrato de concesión No. 008 de 2010, al ser entregado ese sector por parte de INVIAS, evidentemente no se incluyó el referido puente vehicular el cual cuenta con longitud aproximada de 150 metros sobre el río Sinú, pues no hay prueba documental que así lo acredite dentro del sub -lite, es de resaltar la la respuesta dada, así: (...) “una vez revisadas las actas de entrega de infraestructura del INVIAS a la ANI, es necesario aclarar que el Puente Metálico existente en la vía Santa Lucía – San Pelayo, no hizo parte de la infraestructura vial que le fue entregada a la Agencia y con posterioridad de esta al Concesionario Vías de las Américas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y del sustento de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de las entidades demandadas, INVIAS y A.N.I., violación al derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO, al no responderle ninguna de las entidades de manera clara y de fondo la petición elevada el 31 de enero 2020.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho de petición, la Corte ha preceptuado en sentencia T-430 de 2017

“... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

1. **La posibilidad de formular la petición:** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
2. **La respuesta de fondo:** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
3. **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Continúa la Corte, precisando mediante la **Sentencia T-430 de 2017** los requisitos que se deben acreditar para que se pueda considerar viable una acción de tutela cuando no se ha recibido respuesta oportuna y completa a un derecho de petición, para ello señala:

a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales;

b) **Legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

c) **La inmediatez**, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

d) **La subsidiariedad:** La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (iii) procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial en determinar que entidad debe dar respuesta a la petición del accionante.

Como quiera que lo solicitado se refiere a unas obras públicas, en un tramo vial, se debe precisar si la autoridad competente es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), ante quien se radicó inicialmente la petición, o a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.), entidad a la cual fue remitida la solicitud, pero quien finalmente la devuelve, por también considerarse a su vez incompetente.

El objetivo central para concluir que entidad debe responder la petición se delimita al establecer que entidad tiene a su cargo el mantenimiento de las obras referidas por el accionante en su petición.

Se observa del escrito petitorio, que la solicitud se refiere al “puente metálico en la vía que comunica a **Santa Lucía con San Pelayo**”, exponiéndose que existe deterioro de dicha vía, anexándose material fotográfico.

El INVIAS arguye que dicha vía fue entregada en concesión, por cual la competencia corresponde a la A.N.I.

Aquella entidad, sostiene su negativa a responder de fondo con base en el contrato de concesión y el acta de entrega de obras, en donde aparece el tramo vías Santa Lucía – San Pelayo (26 km).

A su vez, la A.N.I., expresa que no recibió en concesión el referido puente, para construcción y/o mantenimiento.

La juez de primera instancia estimó que *“se concluye de tales documentos que, primero, la vía Santa Lucía – San Pelayo fue entregada en concesión a la ANI; que la extensión de lo entregado es de 26 kilómetros, sin que se haya aportado prueba de la exclusión de 150 metros correspondientes al puente sobre el Río Sinú ubicado en ese tramo como afirma la ANI; y, que en razón de esa concesión, le corresponde a esta entidad brindar respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada por el accionante.”*

Sin embargo, esta judicatura no comparte dicha apreciación, pues el razonamiento expuesto supone que la A.N.I. está a cargo de todo el trayecto que une a SANTA LUCÍA con SAN PELAYO; pero de las pruebas aportadas y apreciadas en primera instancia, es decir contrato de concesión y actas de entrega, en realidad se debe colegir lo contrario.

Se precisa en este fallo que de los documentos arrimados al expediente de tutela, es decir, *acta de Inicio de Fase de Construcción Proyecto Conexión Antioquia-Bolívar*, anexos de la mismas, *copia del Contrato bajo esquila de APP #016 del 14 de octubre de 2015*, *Copia de Acta de Inicio de Contrato #016 del 14 de octubre de 2015*, *copia de la Resolución 5133 de 2016*, *Resolución 1295 de 2011*, *Acta de entrega infraestructura afectada a la Concesión #006 de 2010*, *Resolución 8121 de 2018*, y *Resolución 6679 de 2015*, que lo entregado en concesión para mantenimiento es el tramo vial **SANTA LUCIA desde PK 00+000**

hacia SAN PELAYO, hasta PK 26+000, con longitud aproximada de 26 kilómetros (folio 98).

El *INVIAS*, sin exponer, explicar o anexar ningún criterio técnico, estima que el puente se encuentra en ese tramo de 26 kilómetros, como si toda la carretera entre esos puntos quedara cobijada por la longitud entregada en concesión, y no tal solo 26 kilómetros concesionados, como en realidad ocurrió, y no es objeto de discusión.

Súmese a lo anterior, que **en el fallo impugnado no se estimaron las abscisas en las cuales se encuentra el puente metálico**, información que brilló por su ausencia, y **cuya carencia no podía conllevar a suponer** que esa obra estaba dentro los 26 kilómetros a cargo de la concesionaria.

La carga de la prueba sobre la ubicación recaía sobre el *INVIAS*, que siendo la entidad pública adscrita al Ministerio del Transporte, contando con los soportes técnicos, debió en su contestación acreditar esa ubicación, inclusive en el oficio remisorio de la petición.

Las reglas de la carga de la prueba nos enseñan que las afirmaciones definidas requieren de prueba y las indefinidas quedan exentas de esa carga². Lo que en el caso bajo estudio se traduce en que, si el *INVIAS* afirma que el puente metálico fue entregado en concesión, debía probar, conforme a la ubicación y abscisas de dicha obra, que sí quedó incluida en el contrato.

No es aceptable que de la sola lectura desprevenida del contrato pretenda el *INVIAS* trasladar, por competencia, una petición referida a un tramo vial, cuando debió evaluar con mapas a la mano y la información técnica que a bien tiene o puede obtener atendiendo su misión institucional³, e indicar con claridad y soportes, en que parte de la vía se encuentra el referido puente sobre el río Sinú.

Y por el contrario, a la *A.N.I.* le basta con la negación indefinida expresada, es decir que el puente nunca le fue entregado. Dicha negación no requiere de prueba.

Por lo anterior, corresponde al *INVIAS* emitir la respuesta de fondo, toda vez que las razones expuestas para su negativa carecen de sustento probatorio, y le correspondía, como ya se dijo, acreditar sus razones, y no lo hizo.

Así entonces, el *INVIAS* con apoyo del Ministerio de Transporte debe dar una respuesta de fondo que precise no solo bajo la responsabilidad de que entidad está el plurimencionado puente, sino determinar desde y hasta cuándo está bajo esa cobertura, que tipo de concesión se le aplicó a la infraestructura, si fue del caso, y con qué entidad, y demás aspectos que puedan llevar al petente a resolver de fondo su solicitud, es decir que con la respuesta clara y detallada dada por *INVIAS*, se le brinde una información que le sirva para despejar sus inquietudes, ponerle en conocimiento lo relevante a su petición, sin implicar necesariamente la concesión de lo solicitado.

Se aprecia que la Resolución 0005133 de noviembre 30 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial nacional correspondiente al Instituto Nacional de Vías (Invías)", estableció: "*Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1º determina: "(...) Las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.*

² Artículo 167 del C.G.P.

³ Ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de la red vial carretera, férrea, fluvial y marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional, generando resultados tendientes a solucionar necesidades de conectividad, transitabilidad y movilidad de los usuarios, contribuyendo a la competitividad del país, con un talento humano calificado y comprometido (<https://www.invias.gov.co/>)

*Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**".* (Subrayas y negrillas nuestras). En el caso de marras, se trata entonces de una vía veredal de tercer orden que se una con una vía de primer orden como es la Transversal del Caribe, por tal razón le compete a INVIAS brindar claridad al respecto, teniendo en cuenta los soportes idóneos, geográficos, técnicos y científicos, topográficos que se llevan en INVIAS con asocio del Ministerio de Transporte, habida cuenta que no puede quedar en el aire la petición del asociado, más aun cuando es el INVIAS una pública descentralizada del orden nacional, adscrito al Ministerio del Transporte conforme el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificado por los Decretos 2056 de 2003 y 2618 de 2013 y posee la información pertinente acerca de la malla vial en Colombia.

En suma, considera este Juzgado que la decisión impugnada no fue ajustada a derecho por parte de la a-quo, tal como se dedujo del material probatorio arrimado por las partes, y teniendo en cuenta además que, no se acreditó por parte de INVIAS la entrega material a través de acto administrativo a cargo de ANI, del tramo Santa Lucia – San Pelayo en donde se ubica el puente metálico sobre el río Sinú (determinación de las abscisas de ubicación), con lo cual se corroboran los descargos hechos por la A.N.I en su escrito de contestación de demanda.

Por lo antes expuesto, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se tutelará el derecho de petición a favor del accionante Jorge Luis Ramos Fajardo, ordenando a INVÍAS, entidad a quien se elevó la petición originalmente, que debe brindar una respuesta de fondo a la petición interpuesta, es decir contestación que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, apoyándose en la información que como entidad adscrita al Ministerio del Transporte posea en su base de datos. Dejando claro que su respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión de las peticiones. Es decir, que si a dicha entidad no corresponde ejecutar lo pedido, debe explicarle de fondo al petente las razones técnicas y jurídicas, de manera clara y detallada para concretizar una respuesta de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado de fecha **11 de junio de 2020**, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO, mediante solicitud de fecha **31 de enero de 2020** radicada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con el N° 6562 de 31/01/2020.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia brinde al señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO una respuesta de fondo a la petición interpuesta, es decir una contestación, ya sea positiva o negativa, que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento a través de la petición adiada 31 de enero de 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

QUINTO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba98643c7e44d3d421b50f5a27303948b75fe23ade6ffd94675943d8177c73e

Documento generado en 21/07/2020 09:28:40 a.m.